

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
TITULO I
PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO
DE RECURSOS
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL
EJERCICIO 2010**

ARTICULO 1°.- Fijase en la suma de PESOS: CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 4.621.587.849.-) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes del Estado y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2010 conforme al detalle de Planillas Anexas N°s. 1 a 8 y Analíticas por Estructuras Programáticas que forman parte integrante de la presente Ley, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

FINALIDAD	Adm. Central y Poderes del Estado	Organismos Descentralizados	TOTALES \$
Administración Gubernamental	862.762.446	-	862.762.446
Seguridad	241.762.231	-	241.762.231
Servicios Sociales	1.295.335.590	1.184.257.400	2.479.592.990
Servicios Económicos	575.292.973	399.423.260	974.716.233
Deuda Pública	58.915.727	3.838.222	62.753.949
TOTAL:	3.034.068.967	1.587.518.882	4.621.587.849

ARTICULO 2°.- Estimase en la suma de PESOS: CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 4.621.587.849.-) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas N°s. 9 al 12, que forman parte integrante de la presente Ley y de acuerdo al siguiente resumen:

Recursos	Totales \$
<u>Recursos de la Administración Central y Poderes del Estado</u>	<u>4.185.229.586</u>
Recursos Corrientes	3.770.100.045
Recursos de Capital	415.129.541
<u>Recursos de Organismos Descentralizados</u>	<u>436.358.263</u>
Recursos Corrientes	178.795.647
Recursos de Capital	257.562.616
<u>Total de Recursos</u>	<u>4.621.587.849</u>

ARTICULO 3°.- Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 13 que forma parte integrante de la presente Ley, por la suma de PESOS: UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$ 1.151.160.619.-), constituyen autorizaciones legales para comprometer erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la Planilla Anexa mencionada.

ARTICULO 4°.- Estimase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 14, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- Estimase un Superávit Financiero en la suma de PESOS: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCO (\$ 54.816.905), el que se aplica al financiamiento de la Amortización de la Deuda que se detalla en Planilla Anexa N° 14 bis.

ARTICULO 6°.- Apruébanse los presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos de los siguientes Organismos Autofinanciados, y cuyo detalle se expresa en la planilla analítica por estructura presupuestaria:

Organismos Autofinanciados	Totales \$
Instituto de Obra Social del Empleado Provincial	215.681.500
Caja Social de Santiago del Estero	275.548.000
Hipódromo “27 de Abril”	2.015.000
Ente Regulador de Energía Eléctrica de Sgo.del Estero	3.401.706
Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud	35.580.821
Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloaca	2.074.000
Unidad de Gestión del Seguro Provincial Materno Infantil	13.042.000
Autodromo Termas de Río Hondo	4.125.000

ARTICULO 7°.- Fijase en Cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y uno (44.841) el total de cargos de la Planta de Personal Permanente para las reparticiones y organismos que se detallan en Planilla N° 15 anexa al presente artículo, en Ciento cinco mil seiscientos tres (105.603) las horas de cátedra correspondientes a los Niveles Medio y Superior para las reparticiones y organismos que se detallan en la Planilla N° 16 anexa al presente artículo y en Setecientos noventa y dos (792) los cargos correspondientes a los Organismos Autofinanciados según detalle obrante en Planilla N° 17 anexa al presente artículo.

Estos totales de cargos y horas de cátedra no podrán ser incrementados, con excepción de lo necesario para instrumentar la titularización docente dispuesta por la Ley N° 6.713.

El Poder Ejecutivo podrá solamente, sobre estos totales de cargos y horas cátedra, disponer modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas, como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejor servicio.

ARTICULO 8°.- Los Decretos y/o Resoluciones de transferencias y conversiones de cargos y horas cátedra que se dicten hasta el 31 de Diciembre de 2009 y con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Honorable Cámara de Diputados se considerarán incluidos en la presente Ley.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la limitación de no aumentar los totales fijados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

- a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y en consecuencia el correspondiente aumento de gastos, con comunicación al Poder Legislativo.
- b) Incorporar los Recursos y Fuentes de Financiamiento por cualquier concepto, no previstos en el presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores proveniente del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al Poder Legislativo.

Las modificaciones serán instrumentadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera N° 6.933 y sus modificatorias.

ARTICULO 10°.- Facultase al Poder Ejecutivo a reestructurar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios por intereses y amortizaciones de Capital de la misma, a las posibilidades de pago del Estado Provincial, sin que ello implique el otorgamiento de la autorización prevista en los Artículos 97° y 136° Inc. 13) de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 11°.- Facultase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional, Convenios de Cancelación de Deudas Recíprocas.

ARTICULO 12°.- Ratifíquese el Decreto N° 1.056 del 06 de Octubre del 2005, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Consolidación Serie II (Ley N° 6.546), para el pago de obligaciones no previsionales, hasta la suma de sesenta millones de pesos, a su valor nominal al 31 de Diciembre de 2001.

Autorízase, de conformidad con el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo, a realizar operaciones de crédito público por los montos que se indicarán, para cada período anual, en las partidas presupuestarias, a su valor efectivo de colocación de los Bonos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá crear o modificar las partidas presupuestarias que sean necesarias para la emisión de Bonos, así como aquellas necesarias para el pago de los cupones por amortización y rentas de los mismos.

ARTICULO 13°.- Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar colocaciones financieras, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

ARTICULO 14°.- Todo gasto correspondiente al Personal Temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos, que ejecutan las distintas dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, será imputado a la Partida Gastos en Personal.

ARTICULO 15°.- Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional N° 24.049 – (Transferencia de Servicios Educativos), ingresan a las Rentas Generales, excepto los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

ARTICULO 16°.- La ejecución de los créditos presupuestarios se podrá limitar conforme a Cuotas Trimestrales de Programación, dispuestas por el Ministerio de Economía en base a los procedimientos que el mismo establezca y de acuerdo con el flujo de los recursos y los niveles de ejecución prevista. A tal efecto, las Jurisdicciones y los Organismos Descentralizados, deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación, el total de los Bienes de Consumo más Servicios No Personales, no podrá comprometerse trimestralmente, por un importe superior al veinticinco por ciento (25%) del crédito vigente, salvo excepciones otorgadas por Resolución conjunta del Ministerio de Economía y la Jurisdicción solicitante.

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo deberá remitir trimestralmente al Poder Legislativo, la ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

ARTICULO 18°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la compra de insumos médicos, materiales descartables, medicamentos, equipamiento hospitalarios y servicios técnicos para el Ejercicio 2010, imputándose los importes convenidos a las respectivas partidas presupuestarias vigentes para ese fin.

ARTICULO 19°.- Los Organismos Autofinanciados quedan sometidos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público, en materia de Presupuesto, y a la Ley Salarial, en materia de política salarial.

ARTICULO 20°.- Incrementase desde Enero de 2010, a PESOS: VEINTISEIS MIL (\$ 26.000) mensuales el aporte a cada una de las Comisiones Municipales creadas por Ley N° 6.714, a las que se incorpora la Comisión de Villa Mailín creada por Ley N° 6.660.

ARTICULO 21°.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 2010, la vigencia de los Artículos 4° y 25° de la Ley N° 5.986 prorrogados por la Ley N° 6.928.

ARTICULO 22°.- Modifícase el Art. 23 de la Ley N° 6.928 el que quedará redactado de la siguiente manera : Incorpórase al Artículo 4° - Adicional por Título - de la Ley Salarial vigente la siguiente disposición “ El presente beneficio también será percibido por los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Magistrados Inferiores, Secretarios y Prosecretarios del Poder Judicial, Fiscal General, Defensor General y Magistrados Inferiores del Ministerio Público, en un porcentaje igual al 50% (Cincuenta por ciento) de la asignación básica del cargo. La presente enumeración es taxativa y comprende sólo a quienes ejercen funciones jurisdiccionales. Facúltase al Ministerio de Economía –Dirección General de Presupuesto - a incorporar el presente Artículo a la Ley Salarial vigente .

Déjase establecido que la presente bonificación no generará derecho a retroactividad del adicional suspendido por Decreto-Acuerdo N° 92 del 13 de Febrero del 2009.

Se deja sin efecto toda norma legal que se oponga a la presente.

TITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer los préstamos detallados en los Apartados I y II.

APARTADO I

ARTICULO 24°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un préstamo con el Gobierno Nacional por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA MILLONES (US\$ 70.000.000.-) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, conforme la operación de crédito externo concertada por el Gobierno Nacional con el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (BIRF) en el marco del Programa de Servicios

Básicos Municipales, Convenio de Préstamo BIRF N° 7385–AR, cuyo modelo fuera aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 326/2007 y suscripto entre la República Argentina y el BIRF con fecha 8 de Mayo de 2007 y enmendado en fecha 15 de Octubre de 2008, que será destinado para obras de infraestructura para el desarrollo provincial.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia, conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Préstamo.

ARTICULO 25°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Estado Nacional el Convenio de Préstamo Subsidiario y toda otra documentación complementaria necesaria a los fines de formalizar la transferencia de derechos y obligaciones emergentes de la operación de crédito externo mencionada en el Artículo precedente.

ARTICULO 26°.- EL Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar la afectación automática de los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 25.570 y sus modificatorias y complementarias) o del régimen que la reemplace, y/o de cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional, en garantía de los compromisos que asume frente al Estado Nacional a través del Convenio de Préstamo Subsidiario a suscribirse según lo dispuesto por el artículo que antecede y hasta la cancelación de la totalidad de los servicios de amortización e intereses y de todos los demás gastos asociados al Préstamo.

ARTICULO 27°.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones normativas y operatorias pertinentes tendientes a establecer los mecanismos y procedimientos administrativos adecuados a la especificidad del Préstamo autorizado por el Artículo N° 27 conforme los lineamientos específicos del Programa que garanticen su eficiente ejecución.

ARTICULO 28°.- El Poder Ejecutivo podrá convenir y suscribir los convenios de subpréstamos con las entidades elegibles intervinientes en el Programa de Servicios Básicos Municipales.

APARTADO II

ARTICULO 29°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones y suscribir los acuerdos necesarios para contraer un empréstito hasta la suma de PESOS: CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) con el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL para ser destinado a obras de infraestructura para el desarrollo provincial

ARTICULO 30°.- EL Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar la afectación automática de los fondos de la coparticipación federal de impuestos o del régimen que la reemplace, y/o de cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional en garantía del préstamo que se contraiga conforme lo establecido por el artículo precedente.

ARTICULO 31°.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones normativas y operatorias necesarias tendientes a establecer los mecanismos y procedimientos administrativos pertinentes para la adecuada implementación de la operatoria autorizada.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir y suscribir toda otra documentación complementaria necesaria a los fines de formalizar la transferencia de derechos y obligaciones emergentes de la operación de crédito externo mencionada en el Artículo precedente del monto.

ARTICULO 32°.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.